



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6891-2006-PA/TC
LIMA
WASHINGTON CECILIO VELAZCO FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6891-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Washington Cecilio Velazco Flores contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 70, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, a efectos de que se deje de recortar su remuneración que como pensión de jubilación le corresponde en razón de ser o tener la condición de retirado de las Fuerzas Armadas del Perú. Asimismo, requiere que se cumpla la Ley N.º 19846, la cual dispone el racionamiento, y resulta ser un derecho tanto para el personal en actividad como para el retirado.

La emplazada no contesta la demanda.

Con fecha 8 de setiembre de 2005, el Noveno Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el reclamo del recorte de la pensión o el no pago de la ración del demandante no forman parte del contenido esencial del derecho pensionario, tal como ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia 1417-2005-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 22 de junio de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada declarando improcedente la demanda, estimando que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la controversia, y la revoca en cuanto a la devolución de anexos y el archivo del expediente, y, reforma este extremo disponiendo la remisión de estos actuados al *a quo*.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.^o 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5^o, inciso 1), y 38^o del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta imperativo efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables. En el presente caso, el recurrente pretende se deje de recortar su remuneración que como pensión de jubilación le corresponde en razón de ser o tener la condición de retirado de las Fuerzas Armadas del Perú. Asimismo, se cumpla mediante demanda de cumplimiento la Ley N.^o 19846.
2. Sin embargo, en autos no ha quedado acreditada la razón de los constantes recortes a su pensión de jubilación, relativos a garantías y asignación judicial, que, según refiere el demandante, reducen su pensión.
3. Asimismo, al existir controversia respecto a los montos retenidos que afectan a su pensión de jubilación, corresponde la aplicación al caso del artículo 9^o del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía procesal correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6891-2006-PA/TC
LIMA
WASHINGTON CECILIO VELAZCO FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Washington Cecilio Velazco Flores contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 70, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 5 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, a efectos de que se deje de recortar su remuneración que como pensión de jubilación le corresponde en razón de ser o tener la condición de retirado de las Fuerzas Armadas del Perú. Asimismo, requiere que se cumpla la Ley N.º 19846, la cual dispone el racionamiento, y resulta ser un derecho tanto para el personal en actividad como para el retirado.
2. La emplazada no contesta la demanda.
3. Con fecha 8 de setiembre de 2005, el Noveno Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el reclamo del recorte de la pensión o el no pago de la ración del demandante no forman parte del contenido esencial del derecho pensionario, tal como ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia 1417-2005-AA/TC.
4. Con fecha 22 de junio de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada declarando improcedente la demanda, estimando que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la controversia, y la revoca en cuanto a la devolución de anexos y el archivo del expediente, y, reforma este extremo disponiendo la remisión de estos actuados al *a quo*.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta imperativo efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

En el presente caso, el recurrente pretende se deje de recortar su remuneración que como pensión de jubilación le corresponde en razón de ser o tener la condición de retirado de las Fuerzas Armadas del Perú. Asimismo, se cumpla mediante demanda de cumplimiento la Ley N.^o 19846.

2. Sin embargo, en autos no ha quedado acreditada la razón de los constantes recortes a su pensión de jubilación, relativos a garantías y asignación judicial, que, según refiere el demandante, reducen su pensión.
3. Asimismo, al existir controversia respecto a los montos retenidos que afectan su pensión de jubilación, corresponde la aplicación al caso del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía procesal correspondiente.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)